

ACUERDO GENERAL 08/2024, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS PERSONAS NOTARIAS PÚBLICAS CERTIFICADAS COMO ESPECIALISTAS INDEPENDIENTES POR EL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL CUAL SE EMITE EN ATENCIÓN AL SIGUIENTE: -----

-----CONSIDERANDO-----

- I.** El artículo 138 fracciones II y XVI del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, establece como atribución del Consejo de la Judicatura emitir los Acuerdos Generales que sean necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que tiene conferidas. -----
- II.** Por otra parte el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que las leyes prevean Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para que las y los gobernados a través de mecanismos como la mediación, la conciliación y el arbitraje, de manera armoniosa y priorizando el diálogo resuelvan sus conflictos, dentro del marco normativo establecido. -----
- III.** El 26 de enero de 2024, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ordenamiento legal que en su artículo 2 establece que *"Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia"*. -----
- IV.** Es tan grande la importancia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado en el sentido de que la Justicia Alternativa constituye un derecho humano de rango constitucional, tal y como lo contempla la tesis aislada con Registro digital 2020851, Décima Época, Tribunal Colegiado de Circuito que a continuación se cita: -----

"JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL -----

La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de

una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal".-----

- V.** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 72, párrafo cuarto establece: -----

"En la impartición de justicia en Chiapas, habrán medios alternativos para la resolución de controversias de derechos, sobre los cuales los particulares puedan disponer libremente sin afectar el orden público y valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. La justicia alternativa estará basada en el principio de oralidad para la resolución de aquellas controversias cuya naturaleza jurídica lo permita". -----

- VI.** En nuestra entidad los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias son regulados por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto Número 187, en el Periódico Oficial de fecha 18 de marzo de 2009, y dicha ley tiene por objeto *"...regular y fomentar los medios alternativos de resolución de conflictos entre particulares, cuando éstos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales". --*

La justicia alternativa se imparte en Chiapas a través del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial; sin embargo, el artículo 33 de la Ley referida en el párrafo que antecede dispone que *"Los servicios de medios alternativos de solución de conflictos contemplados por esta Ley, podrán ser prestados por personas físicas públicas o privadas, en el área de su conocimiento". -----*

- VII.** El artículo 34 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas dispone que *"Las personas que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos previstos en la presente Ley, deberán ser certificadas por el Centro Estatal, salvo aquellas que tengan dichas facultades por disposición de Ley".-----*

- VIII.** En el Estado de Chiapas, las personas Notarias Públicas, entre las funciones notariales que ejercen, tienen la de tramitar el arbitraje y la mediación. Esta atribución se encuentra contemplada en la fracción IV, del artículo 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas. Para lo anterior, se deben observar las formas y disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes. -----

La tramitación de los mecanismos de conciliación y arbitraje ante las personas notarias públicas deben observar los principios de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, previa certificación del Centro Estatal de Justicia Alternativa. Esto de conformidad con el artículo 208, fracción VIII de la referida ley del notariado de nuestra entidad. -----

- IX.** En aras de fomentar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Chiapas, el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado suscribió con el Consejo Estatal de Notarios del Estado de Chiapas, el 07 siete de noviembre de 2023 de dos mil veintitrés, el "Convenio Marco de Coordinación y Concertación para la Capacitación, Formación, Actualización, Evaluación, Acreditación y Certificación en materia de Justicia

Alternativa". Dicho convenio tiene por objeto impartir cursos de formación, capacitación, actualización y certificación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Justicia Alternativa dirigidos hacia las personas notarias públicas del Estado.

Ahora bien, resulta necesario para el adecuado tratamiento y atención de los mecanismos de mediación, conciliación y arbitraje que se desarrollarán ante las personas notarias públicas certificadas por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, contar con las normas y directrices que los regirán, es por ello que resulta necesaria la emisión de los presentes lineamientos, los cuales son acordes con la normativa vigente en la materia. -----

Por los fundamentos legales y consideraciones que han quedado precisados, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas tiene a bien emitir los siguientes: -----

LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS PERSONAS NOTARIAS PÚBLICAS CERTIFICADAS COMO ESPECIALISTAS INDEPENDIENTES POR EL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.-----

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la actuación de las personas notarias públicas certificadas como Especialistas Independientes por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, en su intervención en los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, el Reglamento de Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y demás normativa aplicable.-----

Artículo 2.- Para efecto de los presentes lineamientos, se entenderá como Personas Notarias Públicas Certificadas, a las personas notarias públicas certificadas como Especialistas Independientes por el Consejo de la Judicatura a través del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

De la misma manera se utilizará la terminología contenida en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas y el Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. -----

Artículo 3.- La Persona Notaria Pública Certificada, es responsable de que la prestación de los servicios de mediación, conciliación y arbitraje se realicen con estricto apego a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y los Lineamientos.-----

Artículo 4.- La Persona Notaria Pública Certificada deberá excusarse de actuar cuando se actualice algunos de los supuestos que establecen los artículos 35 y 47, fracción II de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas y 31 de su Reglamento.-----

Capítulo II. De la Acreditación, Certificación y Registro de las Personas Notarias Públicas Certificadas.

Artículo 5.- Las personas notarias públicas aspirantes a obtener la acreditación, certificación y registro como Especialistas Independientes, deberán cumplir los requisitos previstos por el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, y que son los siguientes: -----

- I. Tener la ciudadanía chiapaneca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio establecido en la Entidad.-----

- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación.-----
- III. Para el caso de personas árbitras, contar con experiencia profesional mínima de tres años, contados a partir de la expedición de la cédula profesional.-----
- IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función con calidad y eficiencia.-----
- V. Gozar de buena reputación. -----
- VI. Las demás que determine el Código de Organización, la Ley, el Reglamento y los presentes lineamientos.-----

Artículo 6.- Las personas notarias públicas aspirantes a obtener la acreditación como Especialistas Independientes deberán tramitarla ante el Centro Estatal, adjuntando la siguiente documentación:

- I. Original y copia certificada del acta de nacimiento.-----
- II. Original y copia de la credencial para votar vigente con fotografía.-----
- III. Original y copia del nombramiento como persona notaria pública; y la constancia de opinión favorable actualizada, expedida por el Consejo Estatal de Notarios.-----
- IV. Oficio de solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección General del Centro Estatal, por conducto de la persona titular de la notaría pública, en la que bajo protesta de decir verdad, se detallen los motivos por los que desea obtener dicha acreditación.-----
- V. Constanza de situación fiscal emitida por el SAT actualizada.-----
- VI. 5 Fotografías tamaño título (5 X 7 cm) recientes, ovaladas en blanco y negro, impresas en papel mate (no digitales), sin retoque, de frente con orejas descubiertas y vestimenta formal. No se aceptan fotos auto adheribles.-----

Artículo 7.- En el Acuerdo del Consejo de la Judicatura por el cual se apruebe la acreditación, certificación y registro de las personas notarias públicas como Especialistas Independientes, se instruirá a la persona titular del Centro Estatal para que inicie los procedimientos respectivos.-----

Artículo 8.- El Centro Estatal, en un plazo que no excederá de 90 días hábiles posteriores a aquel en que el Consejo de la Judicatura determinó la acreditación, certificación y registro, deberá recabar la documentación y verificar el cumplimiento de los requisitos que para expedir la acreditación establecen la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas y su Reglamento; una vez hecho lo anterior remitirá al Consejo de la Judicatura las Constancias de Acreditación y Certificación para ser suscritas por las personas Consejeras de la Judicatura.-----

Artículo 9.- La certificación y renovación de la certificación para las Personas Notarias Publicas Certificadas tendrá una vigencia de dos años.-----

Artículo 10.- En el Registro de Personas Notarias Públicas Certificadas, se anotará el nombre de la persona acreditada y certificada, sus datos de localización, la matrícula de registro asignada, el domicilio en donde serán aplicados los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como la fecha de certificación, el periodo de su vigencia, el seguimiento y el número de renovaciones.-----

Artículo 11.- Realizada la inscripción al Registro de Personas Notarias Públicas Certificadas como Especialistas Independientes, el Consejo de la Judicatura expedirá a favor de las personas solicitantes, la Cédula de Certificación de Especialista Independiente, con los requisitos que para tal efecto señala el Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.-----

Artículo 12.- La Cédula de Certificación de la Persona Notaria Pública Certificada como Especialista Independiente, acreditará que su titular cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia para desarrollar los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y arbitraje.-----

Artículo 13.- La conclusión de la vigencia de la Certificación de una persona notaria pública como Especialista Independiente, no da por terminado el procedimiento de mediación, conciliación o

arbitraje que estuviera en trámite o pendiente de resolver, si no se hubiera otorgado la Renovación de la Certificación a quien estuviera conociendo el asunto, el Centro Estatal designará a una persona Especialista Pública para que lo tramite hasta su conclusión.-----

Capítulo III.

De los elementos materiales para la actuación de la Persona Notaria Pública Certificada.

Sección Primera.

De la oficina o despacho de las Personas Notarias Públicas Certificadas.

Artículo 14.- La oficina o despacho de las Personas Notarias Públicas Certificadas deberá encontrarse ubicada en el domicilio que proporcionó para la expedición de su Acreditación, dentro del territorio del Estado de Chiapas. -----

Artículo 15.- La Persona Notaria Pública Certificada solo podrá tener una oficina o despacho, la que deberá encontrarse abierta al público en las horas y días señalados como hábiles por la Ley Federal del Trabajo, salvo por causas de fuerza mayor. -----

Artículo 16.- La Persona Notaria Pública Certificada deberá exhibir en el lugar de mayor visibilidad en el interior de su oficina o despacho la Constancia de Acreditación y Certificación. -----

Artículo 17.- La Persona Notaria Pública Certificada deberá exhibir en el interior de su oficina o despacho, en el lugar de mayor visibilidad y de forma clara, la tarifa que especifique el monto de los honorarios, sin perjuicio que pacte con las partes de común acuerdo cantidades específicas por concepto de honorarios por el procedimiento de mediación, conciliación o arbitraje de que se trate.

Artículo 18.- Las comunicaciones y notificaciones que deban realizar el Consejo de la Judicatura, el Centro Estatal, el Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial y las autoridades competentes, a la Persona Notaria Pública Certificada, serán realizadas en el domicilio de su oficina o despacho, y se practicarán atendiendo a las reglas que para las notificaciones establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas. -----

Sección Segunda. Del sello.

Artículo 19.- El Centro Estatal autorizará los sellos que utilizarán las Personas Notarias Públicas Certificadas en los documentos en los que actúen como Especialistas Independientes, los cuales se elaborarán a costa de ellas. -----

El uso de los sellos está reservado en forma exclusiva a la Persona Notaria Pública Certificada, siendo responsable por el mal uso que pudiere llegar a darse del mismo. -----

Artículo 20.- Cuando la Persona Notaria Pública Certificada deje de ejercer sus funciones por cualquier causa, deberá entregar su sello al Centro Estatal. Si el cese en sus funciones fuere definitivo, al momento de la entrega deberá inutilizarse. -----

Artículo 21.- En caso de pérdida, robo o destrucción del sello, la Persona Notaria Pública Certificada lo hará del conocimiento inmediato a la persona titular del Centro Estatal, para que esta lo comunique al Consejo de la Judicatura. En el escrito de conocimiento se deberá adjuntar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Hecho lo anterior procederá la autorización para registrar un nuevo sello. -----

Artículo 22.- En todos los casos en que el Centro Estatal autorice un nuevo sello, este deberá contener un signo en la parte inferior que lo diferencie de los anteriores, y la Persona Notaria Pública Certificada no podrá iniciar su utilización hasta en tanto el mismo no hubiere sido registrado ante el propio Centro Estatal. -----

Artículo 23.- Los convenios y laudos en que intervenga la Persona Notaria Pública Certificada deberán contener su rúbrica, folio y sello en cada una de las fojas que los integran así como en las de sus anexos, en su anverso, pero utilizará su firma completa en la última foja. -----

Artículo 24.- La Persona Notaria Pública Certificada podrá utilizar su sello en las invitaciones, comunicaciones oficiales con el Consejo de la Judicatura, el Centro Estatal y otras autoridades de acuerdo al caso que estén conociendo, así como en el compromiso de participación, convenio de honorarios y demás documentos y constancias que en el ejercicio de su función deba firmar o expedir y que sean de las referidas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, su Reglamento o estos Lineamientos. -----

Queda prohibido el uso del sello para cualquier actividad o acción, no contemplada en el párrafo que antecede. -----

Sección Tercera. Del Libro De Control y Archivo de Expedientes.

Artículo 25.- Las Personas Notarias Públicas Certificadas se encuentran obligadas a registrar sus actividades en Libros de Control, los que deberán contener como mínimo los siguientes rubros: ---

- I. Las solicitudes de inicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.-----
- II. Las causas por las que la solicitud no fue aprobada por no ser sujeta a resolverse mediante los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. -----
- III. Los expedientes iniciados, incluyendo el número de expediente y fecha de inicio.-----
- IV. Nombre y domicilio de las partes en conflicto.-----
- V. La naturaleza del conflicto. -----
- VI. El tipo de Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias que se inició. -----
- VII. La causa de conclusión del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias. -----
- VIII. La fecha del convenio suscrito por las partes o del Laudo, según se trate. -----
- IX. El sentido principal del convenio. -----
- X. La anotación del convenio o del laudo cumplido.-----
- XI. Los demás que el Centro Estatal considere necesarios. -----

Artículo 26.- Los libros de control deberán permanecer en la oficina de la Persona Notaria Pública Certificada, con excepción de los casos en que por disposición de la normativa aplicable deban ser presentados ante el Centro Estatal. -----

Artículo 27.- Los Libros de Control deberán ser presentados a la persona titular del Centro Estatal en forma anual, dentro de los primeros cinco días del año para su aprobación, apertura y cierre. - Al inicio de cada libro, se asentará una razón que contenga la fecha, el número que corresponda al libro, el nombre y apellidos de la Persona Notaria Pública Certificada, su número de registro y la vigencia de su certificación, así como la firma de la persona titular y el sello del Centro Estatal. ---

Artículo 28.- Cada Libro de Control estará numerado progresivamente y deberá ser llenado en orden cronológico. Los datos se asentarán con letra clara mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble. -----

Las palabras, letras o signos que se necesiten testar se cruzarán con una línea que lo deje legibles, y se pondrá a continuación el texto que deba agregarse, en su caso, distinguiéndose claramente el texto válido del que no lo es. -----

El asiento deberá estar libre de enmendaduras o raspaduras, y se deberá respetar un margen suficiente por el lado del doblez del libro, así como otra equivalente en las orillas, para proteger lo asentado. -----

Artículo 29.- La Persona Notaria Pública Certificada deberá rubricar y sellar al final de cada página del libro en el lugar donde visiblemente termine el asiento. -----

Artículo 30.- La Persona Notaria Pública Certificada es responsable del buen uso, custodia y conservación de su archivo y Libros de Control durante el tiempo que se encuentre en ejercicio, debiendo cuidar que estos no sufran deterioro que los vuelvan inutilizables o ilegibles. -----

Artículo 31.- Al terminarse de utilizar un Libro de Control, la Persona Notaria Pública Certificada lo presentará ante la persona titular del Centro Estatal para su cierre, en un término que no excederá de diez días hábiles siguientes. -----

Artículo 32.- Se procederá al cierre de los libros y del archivo de la Persona Notaria Pública Certificada cuando cese en el ejercicio de sus funciones, debiendo llevarse a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de terminación de las actividades de la Persona Notaria Pública Certificada con la intervención del Centro Estatal, asentándose en la última página los antecedentes y causas que motivaron el cierre, el número de páginas utilizadas y el número de páginas en blanco, las que deberán ser inutilizadas cruzándolas con una línea delgada. -----

Al final del asiento deberá señalarse el lugar, fecha, nombre y firma de la persona titular del Centro Estatal. -----

Artículo 33.- Los expedientes que integre la Persona Notaria Pública Certificada deberán contar con una carátula de identificación la cual tendrá los siguientes elementos: fecha de inicio, número de expediente, nombre de la persona especialista independiente, así como del solicitante e involucrado, calificación del asunto, materia y fecha de conclusión. -----

Además deberán contener la comparecencia de la parte solicitante, copia de las invitaciones, el compromiso de participación, el convenio de honorarios, el ejemplar del convenio y sus anexos y demás documentación que considere pertinente. -----

Podrán utilizarse las carpetas que sean necesarias para asegurar la integridad de los documentos y su relación y correspondencia con el libro de control. -----

Artículo 34.- La Persona Notaria Pública Certificada deberá conservar el archivo de sus expedientes y Libros de Control durante los dos años de vigencia de su certificación, y hasta dos años más en caso de obtener la renovación correspondiente. -----

Transcurrido ese término los entregará al Centro Estatal para los fines dispuestos en materia de conservación del Archivo Judicial conforme a la normatividad estatal en materia de archivos y a los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura. -----

Capítulo IV

De la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a cargo de la Persona Notaria Pública Certificada

Sección Primera.

Del procedimiento de mediación y conciliación.

Artículo 35.- Los procedimientos de mediación y conciliación se regirán por los principios y disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, su Reglamento y estos Lineamientos, siendo aplicables en las controversias de índole familiar, mercantil y civil, exclusivamente por las Personas Notarias Públicas Certificadas, sin que su tramitación pueda ser delegada a otra persona. -----

Artículo 36.- La Persona Notaria Pública Certificada deberá orientar suficientemente a las partes solicitantes de sus servicios, informándolas acerca de los procedimientos de mediación y conciliación. Una vez habiéndolos escuchado determinará si las controversias planteadas son susceptibles de ser resueltas mediante esos procedimientos o, en caso contrario, sugerirá las instancias que considere pertinentes. -----

Artículo 37.- Una vez que las partes hayan aceptado iniciar el procedimiento de mediación o conciliación, suscribirán junto con la Persona Notaria Pública Certificada, el compromiso de participación y el convenio de honorarios con las partes, los que se integrarán al expediente correspondiente. -----

Cuando los honorarios correspondan a la tarifa exhibida en el interior de sus oficinas bastará con que las partes expresen su aceptación en una reproducción de dicho documento, el cual con la firma de quienes deban suscribirlo, tendrá los mismos efectos como si de un convenio de honorarios se tratare.-----

Artículo 38.- Cuando por las características del conflicto se requiera la intervención de una persona co-mediadora o co-conciliadora, o por solicitud expresa de las partes, se podrá solicitar la intervención de otra Persona Notaria Pública Certificada.-----

Artículo 39.- La Persona Notaria Pública Certificada podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado, en el momento que así lo considere oportuno, siempre y cuando se respete el principio de equidad. -----

Sección Segunda.

De los convenios.

Artículo 40.- Los acuerdos a los que lleguen las partes para poner fin al conflicto planteado, adoptarán la forma de Convenios, los cuales deben cumplir con los requisitos que establece la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas y el Reglamento de Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, una vez suscritos por las partes deberán asentarse obligatoriamente en el Libro de Control y conservarse en unión de sus anexos y demás documentación complementaria. -----

Artículo 41.- La Persona Notaria Pública Certificada dejará constancia del número de ejemplares del convenio que suscriban las partes, así como del número de páginas que lo conforman, distinguiendo claramente entre las páginas del convenio y las páginas de sus anexos.-----

Artículo 42.- Los convenios deberán precisar estar identificados con el número de expediente que le corresponda, el cual deberá ser concordante con el que obre en el Libro de Control. -----

Sección Tercera. De la celebración y suscripción de los convenios.

Artículo 43.- Los convenios firmados por las partes ante la Persona Notaria Pública Certificada, que cumplan con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, tendrán efectos como si se tratara de sentencia ejecutoria.-----

Artículo 44.- Los convenios que se suscriban ante las Personas Notarias Públicas Certificadas para que puedan ser elevados a la categoría de cosa juzgada deberán ser presentados personalmente ante el Centro Estatal o Subdirecciones Regionales, donde serán revisados y ratificados por las partes en conflicto, verificando que las soluciones acordadas se encuentren ajustadas a derecho y reúnan los requisitos esenciales que dispone la normativa de la materia.-----

Artículo 45.- No serán elevados a categoría de cosa juzgada, los convenios que a juicio del Centro Estatal o de las Subdirecciones Regionales afecten intereses de orden público o haya recaído sobre derechos, respecto de los cuales, los interesados no tengan la libre disposición.-----

Sección Cuarta. Del Arbitraje.

Artículo 46.- El arbitraje ante las Personas Notarias Públicas Certificadas, únicamente es aplicable en las controversias de índole mercantil y civil, y se desarrollará de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, su Reglamento y demás normativa que resulte aplicable a los casos en particular. -----

Artículo 47.- El compromiso arbitral ante las Personas Notarias Públicas Certificadas debe hacerse constar por escrito, en el que se establezcan las reglas procesales y de operación del juicio arbitral.

Artículo 48.- El procedimiento de arbitraje se desarrollará invariablemente en la oficina o despacho que para tales efectos haya registrado ante el Centro Estatal la Persona Notaria Pública Certificada, sujetándose a las leyes de la materia o a las reglas de operación que hayan convenido expresamente las partes respecto al ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas, así como al método en que la Persona Notaria Pública Certificada habrá de aplicar para valorar las pruebas al pronunciar el laudo. -----

Artículo 49.- Los laudos deben cumplir con los requisitos que exige la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables al caso en particular, y deberán ser hechos del conocimiento de las partes, asentando constancia de esto, por la Persona Notaria Pública Certificada. -----

Artículo 50.- Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a un arreglo o acuerdo que resuelva el litigio, el árbitro dará por terminada su actuación, para lo cual someterá el convenio a la aprobación del Director General del Centro Estatal o Subdirector Regional que corresponda, para que lo sancione y, en su caso, lo apruebe, para que surta efectos como si se tratara de resolución arbitral. -----

Capítulo V. De las Obligaciones de las Personas Notarias Públicas Certificadas como Especialistas Independientes.

Artículo 51.- Son deberes de las Personas Notarias Públicas Certificadas: -----

Además de las obligaciones a que se refiere el artículo 36, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, las Personas Notarias Públicas Certificadas tendrán los deberes siguientes: ----

- I. Declarar la improcedencia del medio alternativo elegido por las partes en conflicto, en los casos en que así corresponda, haciendo saber a las partes los motivos de la misma.-----
- II. Excusarse de conocer del medio alternativo elegido, cuando se encuentre en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 35, de La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, salvo cuando las partes en conflicto con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del especialista independiente, lo acepten por escrito.-----
- III. Rendir al Centro Estatal los informes estadísticos o relacionados con su actividad, que se les requieran.-----
- IV. Permitir las visitas de inspección que el Centro Estatal estime necesarias, a fin de verificar la correcta aplicación de la Ley.-----

Artículo 52. La Persona Notaria Pública Certificada es responsable del resguardo de la información que las partes hagan de su conocimiento y de la documentación de depositen en ellas, y deberán procurar su manejo con sigilo, atendiendo al principio de confidencialidad. -----

De las Visitas de Inspección.

Artículo 53.- El Centro Estatal, mediante visitas de inspección, podrá verificar periódicamente el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, su Reglamento y los presentes Lineamientos por parte de la Persona Notaria Pública Certificada, para constatar que la prestación de los servicios sea acorde a los principios, fines y procedimientos que esos ordenamientos legales establecen. -----

Artículo 54.- La persona titular del Centro Estatal diseñará un programa de Visitas de Inspección, mismo que deberá ser enviado al Consejo de la Judicatura para su autorización. -----

Las personas servidoras públicas encargadas de realizar las inspecciones serán propuestas por la persona titular del Centro Estatal de entre el personal que tenga adscrito o bien las que determine el Consejo de la Judicatura. -----

Artículo 55.- Las personas servidoras públicas autorizadas para practicar las visitas de inspección al constituirse al domicilio de la Persona Notaria Pública Certificada, se acreditarán con identificación expedida por el Poder Judicial del Estado y explicarán el motivo y desarrollo de la visita, entregando copia certificada de la aprobación por parte del Consejo de la Judicatura para la realización de la Visita. -----

Artículo 56.- Las Personas Notarias Públicas Certificadas deberán otorgar las facilidades para la realización de la visita de inspección. -----

Artículo 57.- Una vez concluida la visita de inspección, se levantará acta en la que se anotará la fecha, los datos de la Persona Notaria Pública Certificada que se visitó, las manifestaciones que considere pertinentes y las observaciones del personal facultado para la visita de inspección. -----

Artículo 58.- De las Actas de la Visita de Inspección se dejará una copia a la Persona Notaria Pública Certificada y otra copia será remitida por el Centro Estatal al Consejo de la Judicatura. ----

Capítulo VII.

De los honorarios de las Personas Notarias Públicas Certificadas.

Artículo 59.- Por ningún motivo, sea cual fuere el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias ejecutado por la Persona Notaria Pública Certificada, sus honorarios no podrán exceder el valor del veinte por ciento sobre el interés del asunto sujeto a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. -----

Si el valor total del negocio no consistiere en cantidad líquida o que pueda liquidarse, los honorarios de la Persona Notaria Pública Certificada se pactarán de común acuerdo entre quienes soliciten sus servicios.-----

En todos los casos los honorarios deben pactarse por escrito, suscrito y firmado por las partes que intervendrán en el asunto así como por la Persona Notaria Pública Certificada, pactando además a cargo de quién correrán dichos honorarios, el lugar, fecha y forma de pago. -----

Artículo 60.- La falta de pago de honorarios, por parte de una o más partes, no será causa justificable para que la Persona Notaria Pública Certificada dé por terminado el procedimiento. En este supuesto lo hará del conocimiento del Centro Estatal para que este asigne un Especialista Público. -----

Capítulo VIII.

De las Sanciones.

Artículo 61.- Las contravenciones a las presentes disposiciones serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran y sanciones a que se hagan acreedoras como consecuencia de dichas contravenciones. -----

-----TRANSITORIOS-----

Artículo Primero.- El Presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial.-----

Artículo Segundo. Se dejan sin efecto aquellas disposiciones contenidas en los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que se contrapongan a las disposiciones del presente Acuerdo.-----

Artículo Tercero. El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, realizará las acciones que les correspondan de conformidad con la normativa que les es aplicable para el debido cumplimiento del presente Acuerdo General.

Artículo Cuarto. En todo lo no previsto en este Acuerdo General en cuanto a su aplicabilidad, el Consejo de la Judicatura resolverá lo conducente.-----

Artículo Quinto. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, esto es con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 fracción XI y 147 párrafo tercero del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y 13 fracción VI de la Ley Estatal del Periódico Oficial, así como en el Portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Chiapas. -----

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 veinticuatro días del mes de abril del año 2024 dos mil veinticuatro.-----

Así lo acordaron, mandaron y firman los Consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrado Presidente **Guillermo Ramos Pérez**; Consejera **Zelmira Perla de Rocío Gutiérrez Beltrán**; Consejera **María de Lourdes Hernández Bonilla**; Consejero **Omar Heleria Reyes**; y Consejero **José Francisco Trujillo Ochoa**, ante la Maestra **Patricia Recinos Hernández**, Secretaria Ejecutiva, quien da fe. -----

LA SUSCRITA CIUDADANA PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO GENERAL NÚMERO 08/2024, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS PERSONAS NOTARIAS PÚBLICAS CERTIFICADAS COMO ESPECIALISTAS INDEPENDIENTES POR EL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MAGISTRADO GUILLERMO RAMOS PÉREZ, PRESIDENTE Y CONSEJEROS ZELMIRA PERLA DE ROCÍO GUTIÉRREZ BELTRÁN, MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ BONILLA, OMAR HELERIA REYES Y JOSÉ FRANCISCO TRUJILLO OCHOA, ANTE LA FE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ.- DOY FE.-----

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A 24 VENTICUATRO DE ABRIL DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.-----